CERRILLOS
Municipio Ciudadano

001104

DECRETO ALCALDICIO Nº201/ / 2023

Cerrillos, 29 MAY 2023

V I S T O S:

a) Lo señalado y dispuesto en el artículo 12 y 56 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; lo establecido en la Ley Nº 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, en su artículo 2º; lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Nº 19.880 que Establece Bases de Procedimientos Administrativos; Decreto Alcaldicio Nº 201/512/2023 de fecha 28 de febrero de 2023, el cual designa a doña **KARLA DAYAN ESTIBALIZ PAINE OÑATE** a contrata asimilado al grado 7º del escalafón profesional de la planta municipal, a contar del 01 de enero de 2023 al 30 de junio del mismo año, y/o hasta cuando las necesidades del Servicio así lo requieran; Las sentencias (causas roles 26.112-2022, 26.131-2022, 26.196-2022, 26.279-2022 y 26.301-2022), de la Tercera Sala de la Corte Suprema, en las que se realizó una exhaustiva revisión de la jurisprudencia sobre la materia -incluidos los funcionarios del Poder Judicial- y estableció que en las relaciones laborales anuales en la modalidad de contrata, bajo los 5 años, no quedan cubierta por la denominada confianza legítima; los Dictámenes N° 12.421, 28.530 y 33.999, todos de 2017, de Contraloría General de la República.

C O N S I D E R A N D O:

b) Las contratas municipales, en conformidad con lo dispuesto en artículo 3°, letra c), y 10 de la Ley N°18.834, y art 2 inciso segundo y articulo 5 letra f) de la Ley Nº18.883 Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales, refiere que los funcionarios a contrata **son cargos esencialmente transitorios** que se contemplan en la dotación Municipal, los cuales pueden durar como máximo hasta el 31 de diciembre de cada año. (Aplica Dictamen N° 22.766 de 2016)

c) Que, en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3° de la Ley N° 19.880, las decisiones escritas que adopte la Administración se materializaran por medio de **actos administrativos**, entendiendo dicho acto como declaraciones de voluntad en virtud de una potestad pública, que dicha potestad la reviste la presente Administración conforme Acta de proclamación de la Alcaldesa de fecha 22 de junio del año 2021 en adelante.

d) Que, como lo ha manifestado la propia Contraloría General de la República en los dictámenes citados en los vistos de este acto administrativo fundado (Instrucciones, personal a contrata, renovación, atribuciones autoridad, estatutos afectos, confianza legítima, acto administrativo, régimen recursivo, efectos incumplimiento) no afectan las facultades que tienen las autoridades respectivas en tomo a las contratas -u otras figuras de designación semejantes-, en particular, en cuanto a la atribución de decidir su no renovación o el término anticipado de aquéllas en que rija la cláusula antes referida u otra similar, de conformidad con las disposiciones legales respectivas, lo que ha sido consignado de manera expresa por la jurisprudencia vigente sobre la materia.

e) A la luz de lo expuesto, para materializar dicha potestad deberá existir acto administrativo conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 19.880, esto es, los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectan los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, mismo sentido que dispone el cuerpo legal en comento, en su artículo 41 inciso cuarto, señalando la existencia de fundamentación como presupuesto normativo obligatorio para efectos de la no renovación de una contrata. (Aplica dictámenes N°12.248 y 18.901 de 2017), situación aplicable para el caso de doña **KARLA DAYAN ESTIBALIZ PAINE OÑATE.**

f) Que, en cuanto a la duración que ha de tener cada una de las contratas previas y la extensión total del lapso necesario para provocar la anotada confianza, corresponde señalar que la Corte Suprema ha sostenido recientemente que en busca de un criterio unificador, esa Corte ha considerado establecer el plazo de **cinco años**, que se estima es un periodo prudente para que la Administración evalúe íntegramente no solo el desempeño del funcionario sino que, además, estudie la necesidad de seguir contando con el cargo que sirve la persona, por cuanto existe una real necesidad del servicio de contar con una persona que desempeñe las funciones específicas que motivaron la dictación del acto administrativo que determinó el inicio del vínculo con la Administración.

001104

DECRETO ALCALDICIO N°202/ / 2023

g) Que, señala la Corte Suprema "como colofón, se concluye que si una persona se encuentra vinculada con la Administración a través de contratas anuales y ha tenido un periodo desempeño por un tiempo inferior a cinco años, no le asiste el principio de confianza legítima y, en consecuencia, la Administración se encuentra facultada para no renovar el vínculo estatutario para el periodo siguiente, sin que requiera la dictación de un acto especial al efecto, dado que es el legislador quien dispone que al cumplirse el periodo de designación esta concluye por el solo ministerio de la ley, al ser inferior a cinco años su vinculación con la Administración y no estar amparado por el principio de confianza legítima. Todo lo cual no adquiere un carácter diverso por el hecho de comunicar expresamente esa determinación por razones de certeza jurídica y deferencia con el funcionario", explica el máximo tribunal.

h) Que explicitado lo anterior, existe el deber para esta Administración para aquel acto administrativo que decida **no renovar la presente contrata**, realizar la respectiva notificación del presente acto a lo menos treinta días del vencimiento límite para la presente contrata, esto es, treinta días antes 30 de junio del presente año, de conformidad legal, situación que se cumple para el caso de marras.

i) Que en esa línea argumentativa nuestro máximo Tribunal del país ha dispuesto que para poner término a los servicios a contrata, necesario es, que dicho proceder no obedezca a un acto de mera voluntad de la autoridad, resultando apreciable, además, que la resolución impugnada, se encuentra suficientemente motivada con los antecedentes fácticos y de derecho que en forma razonable expresa, posibilitando su comprensión para el destinatario, cumpliendo así con el deber de motivación que exige el artículo 11° de la Ley N° 19.880, sin que corresponda calificar su mérito por corresponder a una decisión propia de la Administración, quien ha actuado conforme las facultades que expresamente le otorga la ley, la que se relaciona, como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema: *"con el recto ejercicio de las potestades otorgadas a la Administración activa, toda vez que permite cautelar que éstas se ejerzan de acuerdo a los principios de juridicidad el que lleva implícito el de racionalidad, evitando todo abuso o exceso, de acuerdo con los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 2°de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales dela Administración del Estado, y de igualdad y no discriminación arbitraria contenido en el artículo 19, N° 2, de la Carta Fundamental, como, asimismo, velar porque tales facultades se ejerzan en concordancia con el objetivo considerado por el ordenamiento jurídico al conferirlas".*

j) Que habiendo expuesto los considerandos desde lo normativo y jurisprudencial (Administrativo y judicial) es menester singularizar la situación de facto para el caso de doña **KARLA DAYAN ESTIBALIZ PAINE OÑATE ,** refiriendo que la funcionaria singularizada en el presente acto administrativo desarrolla funciones en la Dirección de Obras para el año 2023, conforme lo dispuesto por el Órgano de Control en su dictamen N° E193621/2022 y el Decreto Alcaldicio N° 202/512/2023. Que el DFL N° 1 de 2006 del Ministerio del Interior; Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley Orgánica Constitucional Municipal, dispone como funciones propias de la Dirección de Obras Municipales lo regulado en su artículo 24, contexto que al tenor expresado hace necesario profesionales del área, arquitecto o a fin.

k) Que el oficio de doña **KARLA DAYAN ESTIBALIZ PAINE OÑATE** es Perito Criminalista, hecho que no guarda relación con las materias municipales, siendo un área profesional de carácter penal y no administrativo o siquiera similar.

l) Que la operatividad de cada Dirección deben propender a la satisfacción de las necesidades de la Comunidad y del servicio, conforme principios de eficiencia y eficacia aplicables a los Órganos de la Administración del Estado, los que se ven reflejados desde lo funcional en obligaciones dispuestas en el artículo 24 y sus literales a) a g), del cuerpo legal aludido precedentemente , presupuesto que requiere el conocimiento y formación profesional necesaria como insumo propio de la función diaria de una unidad eminentemente técnica, contexto que hace incompatible el oficio de Perito Criminalista para desarrollar funciones en la Dirección de Obras Municipales.

m) Que, la Dirección levanta la necesidad de profesionales del área, de conformidad a lo dispuesto en el Ordinario N° 800/953./2022 de fecha 25 de noviembre 2022, del Director de Obras Municipales (S) explicitando la realidad actual, la necesidad de personal con formación técnico o profesional atingente que propendan a la mejora de departamentos específicos en la mentada Dirección.

CERRILLOS
Municipio Ciudadano

001104

DECRETO ALCALDICIO N°202/ / 2023

n) Que, a mayor abundamiento, cumple con hacer presente que el año 2019 por medio del Decreto Alcaldicio N°202/1610/2019 se pone a término a la Contrata, interrumpiendo el plazo necesario para efectos del cómputo temporal que torne pertinente la Confianza legítima.

o) Que, finalmente cumple con informar que en contra del presente acto administrativo proceden los recursos de conformidad legal, debiendo ajustarse a los plazos dispuestos para los mismos. (Aplica dictamen N°E156769 de 2021 del Órgano de Control).

Expuesto lo anterior, se decide prescindir de la renovación de la Contrata correspondiente, operando de pleno derecho por la llegada del plazo de la contrata, esto es, el 30 de junio de 2023, por lo desarrollado en los vistos y considerandos, dicto el presente.

D E C R E T O:

1. Dispóngase la no renovación de la contrata de doña **KARLA DAYAN ESTIBALIZ PAINE OÑATE** cédula de identidad N° [redacted] contrata asimilada al grado 7° profesional de la planta municipal, de conformidad a lo expuesto en los vistos y considerandos del presente acto administrativo.

2. Notifíquese personalmente o por carta certificada a doña **PAINE OÑATE KARLA**, en el domicilio que registra en el Departamento de Personal.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE

I. MUNICIPALIDAD DE CERRILLOS
SECRETARIA MUNICIPAL

GEORGINA ZAMORANO JARA
Secretaria Municipal (S)

I. MUNICIPALIDAD DE CERRILLOS
ALCALDESA

LORENA FACUSE ROJAS
Alcaldesa

LFR/VMO/GZJ/FCQ
SIAPER (Contraloría General de la República
Archivo Virtual "Decretos Correlativos"
Funcionaria
Administración Municipal
Dirección Obras
Departamento de Personal